

Título: Sucesión del accionista. Inscripción de la transferencia accionaria en una sociedad quebrada

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2010 (julio), 01/07/2010, 164

Cita: TR LALEY AR/DOC/4695/2010

Sumario: 1. Hechos. 2. La calidad de socio de las sociedades anónimas es anterior a la inscripción registral. 3. Acciones nominativas no endosables establecidas obligatoriamente por la ley 24.587. Transmisión. 4. El síndico como legitimado para inscribir las transferencias accionarias mortis causa. 5. Conclusión.

#### 1. Hechos

El causante era titular de acciones de una sociedad anónima que se encontraba en quiebra. A su deceso se abrió el proceso sucesorio y se dictó declaratoria de herederos a favor de su cónyuge y sus herederos. Los sucesores y la viuda pretenden que se inscriba la declaratoria de herederos en los libros de accionistas de la Sociedad Anónima a efectos de obtener los títulos a su nombre, es decir la nominatización de acciones. A tal fin, solicitaron al juez del sucesorio que realizara los oficios pertinentes. El magistrado libró oficio al juez de la quiebra, quien se negó a realizar la nominatización de las acciones entendiendo que excedía sus funciones liquidatorias ocuparse de las transferencias de los accionistas y, además, que los títulos accionarios no habían sido desapoderados.

Los magistrados de la Sala A de la Cámara Nacional en los Comercial revocaron la resolución, recordando que a partir del desapoderamiento, los libros de la sociedad se encuentran en poder del síndico, circunstancia que habilita al juez concursal a ordenar la inscripción de la transferencia mortis causa y la nominatización de las acciones peticionada por el juez del sucesorio.

Tres son las cuestiones que a nuestro juicio corresponde analizar a los fines de la interpretación del fallo. La primera es la relativa a la necesidad del título valor de la acción nominativa para ejercer los derechos del estado de socio, la segunda la determinación del sujeto obligado a inscribir la transmisión sucesoria de acciones nominativas no endosables y emitir los títulos nominativos a nombre de los herederos. La tercera es la labor de la sindicatura con respecto a la nominatización de acciones en caso de quiebra del causante.

#### 2. La calidad de socio de las sociedades anónimas es anterior a la inscripción registral

En las sociedades anónimas, el estado de socio por adquisición sucesoria nace a partir de la muerte del causante y no desde la emisión de los títulos representativos de las acciones, ni desde la emisión formal de los certificados provisorios o de acciones propiamente dichas, conforme surge de lo dispuesto por los arts. 3262, 3279, 3281 y 3417 del CC.

Es decir que los herederos y la cónyuge supérstite son socios de la sociedad fallida desde el momento de la muerte del causante independientemente de que no se hayan emitido las acciones nominativas. Los primeros porque las relaciones patrimoniales del causante se transmiten a sus sucesores a partir de su muerte, y la viuda porque la disolución de la sociedad conyugal y su derecho al 50% de los bienes gananciales se produce a partir de la muerte del de cujus.

Hay que tener en cuenta que la acción nominativa para acreditar la calidad de socio comprende dos aspectos: el documento y el derecho que representa, y en consecuencia se es socio antes de la emisión de las acciones, incluso en el supuesto en el que éstas no se emitan. [\(1\)](#)

En tal sentido jurisprudencialmente se ha admitido que "Corresponde considerar acreditada por el actor la calidad de accionista de la sociedad demandada, a los efectos del dictado de una medida cautelar, aun cuando no hubiera acompañado los títulos respectivos, pues si bien éstos una vez emitidos, exteriorizan el carácter de socio al constituir la representación material de la participación en el capital, tal condición es preexistente a la emisión del documento".

No obstante que los herederos tienen calidad de socio desde la muerte del causante, es importante para ellos la consecución del título a su nombre porque la acción, una vez emitida, exterioriza la calidad de socio, lo legítima y facilita su circulación en tanto constituye la representación material de la participación en el capital y de la condición de socio.

En efecto, las acciones representativas del capital, son poseedoras de un triple significado: fracción o parte ideal del capital; fundamento de la condición de socio, derecho patrimonial correspondiente a una fracción del capital; documento o título (pareciera que se enumeran cuatro características).

En este orden de ideas, el título accionario emitido a nombre de los herederos les facilita el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio contenidos en el mismo, por tal razón se justifica que los sucesores y la cónyuge pretendan que la documentación sea emitida a su nombre, máxime cuando un sector importante de la

doctrina y jurisprudencia comercialista exigen —equivocadamente a nuestro juicio— (2) para asistir a las asambleas la previa inscripción en el registro de accionista de la declaratoria de herederos o del auto de aprobación del testamento. (3)

Partiendo de esta premisa, analizaremos el régimen de transmisión sucesoria de las acciones de sociedades anónimas, que paradójicamente han dejado de ser acciones anónimas.

### 3. Acciones nominativas no endosables establecidas obligatoriamente por la ley 24.587. Transmisión

El artículo 208 de la ley de sociedades argentinas prevé la existencia de acciones al portador y de acciones nominativas endosables y no endosables, como así también de acciones escriturales. Tal posibilidad se ha visto tremendamente recortada a partir del año 1995 cuando fue sancionada la ley 24.587 (Adla, LV-E, 5917), que prohibió la existencia de acciones al portador y nominativas no endosables a fin de desalentar la evasión tributaria y evitar el lavado de dinero, ya que desde la vigencia de esta norma las acciones solo pueden ser nominativas no endosables o acciones escriturales (art. 1 ley 24.587). (4)

Al imponer un régimen de acciones nominativas no endosables, como única alternativa posible, se limita el valor de la acción societaria como título valor, ya que el documento no resulta necesario para ejercer los derechos derivados del estado de socio, ni tampoco es imprescindible la existencia del título para la transmisión de las particiones sociales, sino que basta con celebrar el respectivo contrato de cesión y su posterior notificación a la sociedad, lo que ha llevado en la práctica a que muy pocas sociedades emitan los títulos. (5)

No obstante que el carácter legitimante del título ha perdido mucha importancia a partir de que se transmite la calidad de socio bajo las reglas de la cesión y que la propiedad del nuevo título no es originaria sino que deriva de la anterior, resulta indiscutible que el título accionario sigue siendo importante y que los accionistas tienen derecho a obtener las acciones nominativas a su nombre, con los datos que individualicen al titular conforme los establece el art. 2 de la ley 24.587.

En definitiva, los sucesores del accionista tienen derecho a obtener acciones nominativas que contengan el nombre y los datos que individualicen a su titular, donde específicamente conste en primer lugar el apellido, luego los nombres completos tal como figuran en el DNI, el Número de DNI y el CUIT, la firma autógrafa y el sello de un representante legitimado de la sociedad emisora o de la entidad que tenga a su cargo el registro.

Por su parte, el artículo 213 de la ley de sociedades establece que las sociedades deben llevar un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, donde se deben asentar las clases de acciones y las transferencias con detalle de fechas de individualización de los adquirentes (no entiendo esta última frase).

El artículo 213 de la ley de sociedades debe complementarse con el artículo 2° de la ley 24.587, que establece que la transmisión de las acciones nominativas no endosables debe inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines, y con el decreto 259 reglamentario de la ley 24.587, en cuanto establece quién debe hacer la inscripción en el libro de registros de acciones y en qué circunstancia. Concretamente el artículo 7° del decreto reglamentario dispone que la entidad que tenga a su cargo llevar los registros, deberá efectuar las inscripciones de la orden judicial que disponga la transferencia de los títulos valores.

De una interpretación integrativa de estas normas, surge que el juez del sucesorio debe ordenar a la entidad que lleva el registro de las acciones nominativas la inscripción registral de la transferencia de acciones sucesorias.

### 4. El síndico como legitimado para inscribir las transferencias accionarias mortis causa.

La sindicatura es un órgano del concurso, cuyas atribuciones, legitimación y responsabilidades vienen dadas por la ley. (6)

Al síndico le son dadas dos grandes clases de atribuciones: de administración en cuanto en la quiebra tiene a su cargo la incautación, conservación y administración de los bienes del fallido (arts. 177 y 179, LC), y de contradictor, en cuanto debe aconsejar o desaconsejar la verificación de los créditos que se le han presentado. (7)

Por su lado, Segal alude a funciones de administración, gestión empresarial, de orden procesal y de liquidación.

Lo cierto es que en una quiebra, los libros de comercio están en poder de la sindicatura y a ésta le corresponde, en principio, ejercer los actos de administración de los bienes del fallido, y uno de los bienes del fallido es su libro de registro de acciones. De allí que si es el síndico quien tiene los libros y son a su cargo las gestiones de administración, debe proceder a inscribir las acciones nominativas a nombre de los sucesores mortis causa, máxime cuando el juez se lo ordena, ya que los órganos societarios ordinarios, en caso de quiebra, son desplazados de sus funciones administrativas.

El argumento expuesto por el juez de la quiebra para negarse a realizar la inscripción de las acciones porque estos bienes no están sujetos a desapoderamiento, es francamente insostenible, porque las acciones no pueden ser sujeto de desapoderamiento porque no pertenecen al fallido (8) y de lo que se trata es de cumplir con un acto que debe ser realizado por la sociedad que lleva el registro de acciones en un libro que ha sido sujeto a desapoderamiento.

#### 5. Conclusión

En el caso motivo de análisis, la sociedad anónima se encontraba en quiebra por lo tanto los libros de registro de acciones —por tratarse de libros de comercio—, estaban en poder de la sindicatura. Ello así, el juez del sucesorio debió ordenar a la sindicatura que inscribiera la transferencia de acciones. En su lugar lo solicitó al magistrado encargado de la quiebra. Si bien ello no era necesario, porque se podía haber dirigido directamente al síndico, lo cierto es que el síndico como órgano del concurso responde a las directivas del juez comercial, quien por razones de celeridad y economía debió haber ordenado la transferencia de las acciones a nombre de los sucesores, tal como lo terminó ordenando la Cámara en lo Comercial, con un sentido jurídicamente valioso, que evitó más dilaciones al indiscutible derecho de los sucesores del accionista de obtener las acciones nominativizadas a su nombre para ejercer los derechos societarios.

(1) CNCom., sala A, 1999/04/19, Cigaina, Miguel A. c. Transportes Pampeanos S.A. y otros. LA LEY, 2000-A, 156, CNCom., sala B, Trainmet S.A. c. Transportes Metropolitanos General Roca S.A., 24/05/2001, ambos con comentario adverso, CURA, José María "Nuevamente accionistas sin acciones" LA LEY, 2001-F, 17 reiterando la postura sostenida en, CURA, José María, "La cigüeña: antigua historia contada a los niños (O de cómo nacen los socios en las sociedades anónimas)", LA LEY, 2000-A, 156.

(2) Consideramos que en virtud de la posesión hereditaria de pleno derecho que tienen los herederos legitimarios, su calidad de socio les permite ejercer los derechos societarios sin necesidad de inscripción de la declaratoria de herederos en los registros societarios, los que por otra parte no son constitutivos de derechos societarios.

(3) Ver por todos ARECHA, Martín "Acciones nominativas no endosables. El régimen de su transmisión Mortis Causa" en La estructura societaria y sus conflictos, Daniel Vítolo director, Ad Hoc, p. 243 y ss.

(4) El régimen de la nominatividad obligatoria al restringir la libre circulación de las acciones socava una de las características propias de las sociedades anónimas, cual es la fácil circulación de sus participaciones. ROCA Eduardo "A la trabajosa transferencia de acciones" LA LEY, 2004-C, 577.

(5) ROITMAN, Horacio "Ley de sociedades Comerciales Comentada y anotada", La Ley, t. III artículos 125 a 232.

(6) RIVERA, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", 2ª ed. actualizada, t. I, p. 238 y siguientes.

(7) MAFIA, Osvaldo J., "El síndico órgano del concurso en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones según la ley 19.551", ED, 53-687.

(8) RIVERA - ROITMAN - VITOLLO, "Ley de concursos", 3ª ed. actualizada, t. III, p. 175 y ss.